

2011

MONOGRAFÍA

POSTULANTE: SUSANA
LOURDES RAMOS HUAYCHU

**“ NECESIDAD DE UNA
NORMATIVA QUE REGULE
EL USO DEL APELLIDO Y
NOMBRE EN CASO DE
HOMONIMIA EN LA
LEGISLACIÓN BOLIVIANA”**

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS”



**“NECESIDAD DE UNA NORMATIVA QUE REGULE EL
USO DEL APELLIDO Y NOMBRE EN CASO DE HOMONIMIA
EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA”**

POSTULANTE: SUSANA LOURDES RAMOS HUAYCHU

TUTOR: Dr. CESAR VILLARROEL BUSTIOS

LA PAZ - BOLIVIA

2011

AGRADECIMIENTO

A Dios ante todas las cosas por darme la fortaleza necesaria para culminar este trabajo.

A mis padres quienes incondicionalmente estuvieron apoyándome, quienes me dieron la oportunidad de llegar a lograr un título universitario otorgándome lo necesario para estudiar; su apoyo aliento esfuerzo a lo largo de la carrera.

A mi tutor Dr. Cesar Villarroel Bustos por su desprendida colaboración en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Por ultimo a mis docentes quienes con sus conocimientos sobre las diferentes áreas me dieron una base para consultar y obtener información sobre los diferentes temas de investigación en el campo del derecho.

A todos muchas gracias.

DEDICATORIA

A mis padres Hipólito e Inés y hermanos por haber estado en cada momento apoyándome y brindándome su compañía, conocimiento y sobre todo aliento para seguir adelante y no dejarme caer ante cualquier problema que se presentaba.

ÍNDICE

“NECESIDAD DE UNA NORMATIVA QUE REGULE EL USO DEL APELLIDO Y NOMBRE EN CASO DE HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA”

PORTADA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
DEDICATORIA.....	4
INTRODUCCIÓN.....	8

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TEORICOS SOBRE, EL NOMBRE, EL APELLIDO Y LA HOMONIMIA

1. EL NOMBRE.....	11
1.1. INDICACIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE.....	11
1.2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL NOMBRE.....	13
1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE	14
1.4. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE	14
1.5. CARACTERES DEL NOMBRE.....	15
2. LA IDENTIDAD.....	16
2.1. METODOS DE IDENTIFICACION	19
2.2. SISTEMA DE IDENTIFICACION.....	20

3. LA HOMONIMIA.....	21
3.1. ANTECEDENTES GENERALES DE HOMONIMIA.....	21
3.2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE HOMÓNIMIA.....	22
3.3. CLASIFICACION DE LA HOMONIMIA.....	22

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES EN BOLIVIA Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL NOMBRE Y EL APELLIDO

1. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA SOBRE EL NOMBRE Y EL APELLIDO.....	24
1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO.....	24
1.2. CÓDIGO CIVIL.....	26
1.3. LEY DEL REGISTRO CIVIL.....	29
1.4. LEY No 145 DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL	29
2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL NOMBRE, EI APELLIDO Y LA HOMONIMIA	31
2.1. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE PERÚ.....	31
2.2. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.....	32
2.3. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA	

LEGISLACIÓN DEL SALVADOR.....	36
2.4. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	37
2.5. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	38
2.6. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR.....	38

CAPÍTULO III

PARTE PROPOSITIVA

PROYECTO DE LEY

DE PROTECCIÓN DEL USO DEL NOMBRE Y EL APELLIDO EN CASO DE HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1. MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONESAL CODIGO CIVIL, CODIGO PENAL Y REGISTRO CIVIL.....	40
CONCLUSIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
ANEXOS	47

INTRODUCCION

La problemática de la homonimia, es el motivo de la presente investigación, siendo esta cada vez más evidente en la actualidad, como ocurre en diferentes partes del mundo, donde se viene adecuando en protección al derecho de identidad y en protección del nombre. Así de la misma manera se demuestra esta problemática en nuestro país, un claro ejemplo es lo ocurrido recientemente en la Corte Nacional, que al momento de la inscripción tuvieron que enfrentarse a esta situación desagradable encontrándose ya inscrita con los mismos nombres y apellidos. Este fenómeno al cual esta dirigido la investigación se presenta a la hora de individualizar a las personas naturales, quienes sufre de la homonimia y al cual no se le presta la respectiva atención por parte de nuestros legisladores.

De aquí es la necesidad de ahondar en la raíz de la homonimia como un problema lingüístico, ya resuelto en la escritura pero no en el español hablado. La homonimia lingüística nos habré un panorama de sus clases, como se diferencian estas clases y que otros fenómenos existen en nuestro idioma sobre la investigación que hoy nos atañe.

Partiendo de este punto, veremos como los nombres y apellidos son afectados por el fenómeno de la homonimia, pasando por el fenómeno cultural y social que causa también que tantas personas compartan el mismo nombre y apellido, causa y objeto de este trabajo.

En la actualidad podemos ver el futuro de esta situación con buenos ojos; el SEGIP ha iniciado una labor para cambiar las cédulas de los bolivianos logrando así que todos portemos la cédula de identidad con la foto a color y huellas dactilares y firma para posteriores cotejos, creando así una base de datos fidedigna logrando así una confianza en materia probatoria hasta ahora difusa. De este modo se están creando base de datos confiables de la

población boliviana bajo un sistema digitalizado y de características físicas que seguramente logran la impunidad en un futuro lejano.

Estos errores en la individualización de las personas destruyen la vida, la honra y la reputación del sujeto pasivo por el fenómeno de la homonimia, al igual que los nombres sarcásticos, extravagantes, burlescos que victiman a las personas, que víctima de la ineficacia del Estado para diferenciarnos unos de otros, tacha injustamente de delincuentes, o hace imputaciones deshonorosas de miembros honorables de nuestra sociedad. Esta situación pide a gritos que al momento de iniciar la etapa de investigación previamente y antes de formalizar alguna diligencia contra un ciudadano, la fiscalía debe de estar segura de que trata de la persona indicada para evitar una tragedia social de rechazo ante un criminal que posiblemente no loes.

Para terminar con este problema seria pertinente crear una adecuada precisión legal que regule la protección de los nombres y apellidos en nuestra legislación a fin de evitar la confusión de nombres homónimos y por otro lado los nombres y apellidos extravagantes, ridículos, ofensivos sarcásticos que afecten al ser humano, por ello, el presente trabajo de investigación propone “Una ley que regule el uso adecuado de los nombres y apellidos en casos de homonimia y los mencionados anteriormente en la legislación boliviana”, considerando la imperiosa necesidad de modificar la normativa positiva vigente respecto a los nombres y apellidos, a partir de la elaboración de un Proyecto de Ley de regulación del uso del nombre y el apellido en caso de homonimia. Para este fin en la primera parte de la investigación se ha visto primordial partir de un análisis preliminar de la Identidad y el nombre en la historia, y las disposiciones vigentes respecto al nombre en nuestro país, para una mejor comprensión del problema, se realiza una fundamentación teórico jurídico respecto a la identidad y el nombre.

En la segunda parte de la investigación se hace un análisis comparativo de las diferentes legislaciones extranjeras sobre el nombre y la problemática de la homonimia. En la tercera parte, se propone un Proyecto de Ley “Proyecto de Ley de regulación del uso del nombre y el apellido en caso de homonimia con las respectivas consideraciones y modificaciones al Código Civil, y la ley de Registro Civil y por último las debidas conclusiones.

Cabe hacer notar que la siguiente interrogante ¿Cuántas personas fueron víctimas del fenómeno de la homonimia?, es la que me impulso a la realización de la presente investigación. La que pongo en consideración de los miembros del tribunal, mi tutor, autoridades universitarias y a los padres de la patria quienes tiene ese poder para modificar y alterar leyes, en este caso para evitar que muchas personas sean víctimas de esta problemática de la homonimia.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TEORICOS SOBRE, EL NOMBRE, EL

APELLIDO Y LA HOMONIMIA

Entre los elementos importantes de la personalidad esta el nombre que es la forma más antigua de identificar y designar a una persona dentro de una sociedad.

3.4. INDICACIÓN HISTÓRICA DEL NOMBRE

El apellido es el vocativo con que se designa a todos los miembros de una misma familia.

En sus inicios el nombre era único e individual con el transcurrir del tiempo en los pueblos arcaicos se hizo sentir rápidamente la necesidad de agregar al nombre personal, el nombre del padre en genitivo, para facilitar la individualización por la señal de la filiación directa.

El nombre nace como una necesidad de lenguaje, de allí que: "la utilización de un símbolo para señalar y distinguir a los individuos, es tan antigua como la humanidad misma.

Se puede deducir, de los testimonios escritos, que fue común en los pueblos primitivos el uso de un solo vocablo para la designación de las personas. Esta denominación individual, era puramente personal y no transmisible como los actuales apellidos, se añade en ocasiones la mención del nombre del padre, o la alusión de alguna característica peculiar del sujeto o del lugar de su procedencia, a modo de sobrenombre.

Esta denominación, va adquiriendo a través de una larga evolución multicelular, carácter hereditario, convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio.

El nombre de los ciudadanos romanos al final de esta evolución (época clásica, estaba integrado por tres elementos:

En Roma se introdujo el uso de dar a cada individuo un nombre complicado, pero que tenía la ventaja de identificarlo perfectamente. Se citan siempre como ejemplos a los nombres de Escipión (Lucius Cornelius Cnaei filius Scipio) y de Cicerón (Marcus Tullius Marci filius Cicero). Cada ciudadano llevaba: 1º Un praenomen (Lucius o Marcus); 2º Un nomen gentilicium por ejemplo (Cornelius o Tullius) que era el nombre de la Gens o de la familia a la cuál pertenecía el individuo; El praenomen del pater en genitivo o el nombre del padre verdadero (Cnaei filius o Marci filius), que indicaba la filiación; 4º Un cognomen (Scipio o Cicero), que era el nombre de los miembros de la domus o el segundo apellido, de la familia en el sentido estricto, por oposición a la Gens 5º Además recibía a veces un agnomen, que era el mote personal o el apodo. Así el nombre indicaba a que gens y a que familia pertenecía la persona que llevaba, como vocativo individual, el praenomen.

En la edad baja media, cuando los nombres patronímicos y los sobrenombres comienzan a vincularse a cada familia y a transmitirse de generación en generación. La vieja costumbre de designar a las personas por sus rasgos individuales, características es el Origen de muchos apellidos actuales.

En la edad moderna, comienza a iniciarse la costumbre genuinamente española, de doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, campea una amplia libertad en la materia. El sistema español de doble apellido, paterno y materno comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de registros parroquiales. Este hecho sin duda ejerció una influencia decisiva en la fijación de esta costumbre. Sí la pertenencia de los apellidos había de probarse a través de partidas bautismales.

No es fácil precisar el momento en que esta costumbre se consolida de un modo general. Dada la ausencia de normas legales, la única fuente de investigación, son los documentos históricos y literarios.

Todavía en los siglos XVII y XVIII, encontramos ejemplos de personas celebres que no observaron la citada costumbre general. Es a partir de siglo XVIII, bajo la rígida burocracia de los borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes estas anomalías y el uso del primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre se afianza y generaliza.

3.5. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL NOMBRE

El nombre es otro elemento esencial de la personalidad humana, es el vocativo con que se designa a una persona. En el Manual Enciclopédico Jurídica "Omeba" indica que el nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho y que sirve para individualizar.

La palabra "nombre", debe entenderse englobado el complejo formado por dos elementos distintos que responden a una premisa y naturaleza únicas e idénticas: el prenombre o nombre de pila y el apellido; debemos entender por apellido el nombre de familia con que se distinguen las personas.

El actual procedimiento de nombres y apellidos se basa en un primero (paterno) y un segundo (materno), el mismo que permite identificar a una persona de los demás es un derecho de la personalidad jurídicamente protegido por la ley, que permite tener una identidad propia.

DEFINICIÓN

"El nombre es el vocativo con que se designa a una persona. Tomado en este sentido amplio, el nombre es un conjunto que se compone de varios elementos".

3.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE

Al respecto existen varias teorías pero para nuestro estudio consideraremos la siguiente teoría.

TEORIA DEL NOMBRE COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Para esta teoría el nombre es más que un atributo de la personalidad. Es el principal de los derechos de la personalidad, así lo reconoce el Código Civil en su art. 9 “Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde”.

Como caracteres comunes a todos los derechos pertenecientes a esta categoría, tenemos: son todos absolutos y si bien no son reales son oponibles erga omnes, son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables y no tiene contenido patrimonial. Se adquiere por el sólo hecho de ser persona y nacen, se extinguen, ope legis con la misma.

3.7. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE

El nombre se compone de un apellido y de uno o varios nombres propios; a veces se agrega a ellos un seudónimo.

El apellido, se lo adquiere por la filiación.

El hijo legítimo toma el apellido de su padre

El hijo natural lleva el apellido de su madre, cuando este apellido se ha indicado en la partida de nacimiento.

LOS NOMBRES PROPIOS, son elegidos por el declarante la elección, en principio, no es libre. Los nombres propios no pueden ser cambiados.

EL SEUDÓNIMO, a diferencia del sobrenombre es un elemento del nombre. El seudónimo no debe ser confundido en el lenguaje jurídico, con el sobrenombre. El sobrenombre, o mote, es el nombre ficticio que

los demás dan a una persona. El seudónimo es un nombre ficticio que se le da a una persona.

No es el nombre real, si no el que usa el individuo para distinguirse en algunos actos de su vida. Generalmente su uso se encuentra más difundido en el campo artístico (teatro, literatura y pintura, etc.)

Cuando el seudónimo se convierte en un modo de individualizar a la persona que lo usa, también estará protegido por las acciones de negación y usurpación del nombre.

3.8. CARACTERES DEL NOMBRE

El nombre es inalienable; No se puede ceder ni adquirir un estado civil, por lo mismo, no se puede ceder ni adquirir un nombre. Por que concierne a la personalidad, el nombre se encuentra fuera del comercio. Todo contrato que recayera sobre el nombre sería nulo.

El nombre es imprescriptible, el nombre, como el estado civil, es imprescriptible, no se adquiere ni se pierde por un uso (o desuso) prolongado.

El nombre es inmutable, no cabe cambiar de estado civil, ni por consiguiente, de nombre. Pero ciertas modificaciones del estado civil tendrán influjo sobre el nombre: el matrimonio dará a la mujer el uso del apellido de su marido, y el divorcio se lo hará perder, la adopción y la legitimación adoptiva modificarán el apellido, el éxito de una acción de reconocimiento o desconocimiento del estado civil llevará consigo la modificación retroactiva del nombre; así el hijo que desconocido por su padre pierde retroactivamente el apellido del marido de su madre. Se trata en estos casos de cambios de nombre a consecuencia, ya sea de un cambio de estado civil, ya sea de la desaparición de un estado civil aparente, contrario al verdadero estado civil. El derecho al nombre, es un derecho de la personalidad.

Para proteger muy eficazmente el derecho al nombre es de una perfecta inutilidad asimilarlo falsamente al derecho de propiedad, como hace la jurisprudencia. Basta con comprobar que el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad.

Los caracteres del nombre, son muy diferentes de los de la propiedad, revelan por el contrario la estrecha relación del nombre y de la personalidad; como la personalidad y como el estado civil, el nombre esta fuera del comercio, es inalienable, en principio, en principio imprescriptible e inmutable.

El nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable. Estos caracteres señalan las relaciones entre el nombre y la personalidad.

El derecho al nombre no puede ser asimilado al derecho de propiedad; los caracteres del nombre y del derecho de propiedad se oponen., en principio rasgo por rasgo: el derecho de propiedad es enajenable y también se la adquiere por la prescripción.

En verdad si el nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable, si se halla fuera del comercio, es porque forma cuerpo con la personalidad, que presenta esos mismos caracteres. Hay que concluir señalando que el nombre es uno de los derechos de la personalidad.

4. LA IDENTIDAD

La Identidad por su importancia y su relación es importante tomarlo en cuenta dentro de la presente investigación. La identidad también viene a ser como un derecho esencial de todo ser humano.

“Identidad es el hecho comprobado de ser una persona, o cosa supuesta o buscada, constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia

con respecto a los hijos naturales y legítimas”. Es la que permite identificar como tal a la persona.¹

El Derecho a la Identidad es un derecho humano esencial es el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad. Que no discuta, distorsiones, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son entre otros: la identidad de origen, la identidad familiar, intelectualidad, política, religiosa, social y profesional de cada persona”.²

“La Identidad del ser humano es activa, es decir, esta en permanente construcción. El niño va formando como “uno mismo”. A través del nombre y su filiación, las características físicas, sus ideas, opiniones, sus proyectos, sentimientos, capacidades, habilidades, conductas, el individuo se desarrolla y se proyecta en su especificidad o en su “mismidad”.

Al negar la identificación a un niño, el Estado esta generando una carga adicional de personas excluidas del sistema formal productivo y aumentando la marginalidad.

La convención sobre los Derechos del Niño, es la única convención Internacional que toca el tema de la Identidad como Derecho Fundamental de todo ser humano”.³

En el proceso del desarrollo el niño, niña y el adolescente va identificándose, adquiriendo una identidad propia, a partir del nombre y su filiación, formándose con muchos proyectos de vida, razón por el

¹ CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”, Pág. 635, Décima Cuarta Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1979

² APFELBAUM, L; Bracciaforte S; Boye C; *El Derecho a la Identidad, Un Derecho Inalienable, Derecho Familiar, Unidad y Acción para el Siglo XXI, IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia 1996.*

³ APFELBAUM, L; Bracciaforte S; Boye C; *Ob. Cit.*

cuál deben ser protegidos por el Estado y no ser objeto de discriminación o burla de los demás que lo rodean.

Así también se establece en el Manual de Registro Civil El Derecho a la Identidad como un derecho fundamental e irrenunciable reconocido por la declaración de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, el Código de Familia, el Código Civil y el Código Niño, Niña y Adolescente. Del mismo modo engloba otros elementos esenciales como son: el derecho tener una familia, un nombre, dos apellidos, y a tener una nacionalidad, cultura y idioma.

El Derecho a la Identidad es el elemento que engloba muchos aspectos en la vida de todo ser humano tanto en su vida familiar social, política en la que interviene como sujeto de derecho.

En todos los tiempos, a un en las sociedades primitivas, a existido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y poder distinguir unas de otras. Es pues, una exigencia ineludible de la realidad social, del modo de ser y organizarse de los grupos humanos. Para hablar del hombre en particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y lo diferencie de los demás. No se trata solo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es consustancial a la propia naturaleza humana afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente a los otros.

Los hombres que admiten ser iguales por pertenecer a la misma especie, no se resignan en cambio: “a no individualizarse a través de su conducta, de sus cualidades, en suma por su personalidad”

Pero cualquier organización jurídico-social, por rudimentaria que sea, presupone no solo a la diferenciación o individualización, de los miembros que la componen, sino también la posibilidad de su identificación.

Individualizar consiste en determinar los seres por sus características particulares para distinguir a unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlo y diferenciarlo entre sí

Identificar, en cambio es verificar la identidad, Es decir comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. La identificación es un proceso de investigación mediante el que se comprueba si el sujeto es el mismo que pretende ser o el que se indaga.

Los principales sistemas de identificación personas son el: antropométrico y dactiloscópico. El primero consiste en reseñar y con posterioridad comprobar una serie de medidas corporales caracterizadas por su invariabilidad (como la talla las dimensiones de la cabeza y las extremidades, etc.” Lo que unido a la descripción de las señales peculiares de l aspecto físico del individuo (el retrato o filiación descriptiva) puede permitir la identificación de las personas adultas con bastante precisión. El método dactiloscópico, se basa en la inalterabilidad de los surcos papilares de los dedos de la manos y en la circunstancia de que se distinto e irrepitibles en cada individuo de la especie humana. Lo que permite su aplicación en la identificación de todo tipo de personas.

Las huellas dactilares de cada ser humano son únicas, exclusivas e irrepitibles. Con la finalidad de facilitar y agilizar la identificación, en el tráfico jurídico se utilizan modernamente en todos los países, documentos o cartas de identidad, en el ámbito interno y los pasaportes en el á ámbito internacional. Los medios de individualización son distintos y variados l os hay de carácter verbal, como el nombre, los apodos, el seudónimo etc. Y de carácter figurativo como los escudos de armas, el sello, los tatuajes, etc.

4.1. METODOS DE IDENTIFICACION

Se podrán utilizar los diferentes métodos , tales como las características morfológicas de las huellas digitales y el perfil genético presente en el ADN Igualmente coadyuvaran en esta finalidad otros exámenes de

sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada

En virtud de todo lo anterior daremos paso a exponer el nuevo proceso de cedulação en Bolivia, que ofrece seguridad y esperanza a la hora de la identificación de los ciudadanos además de la certeza de tener bases de datos mas concisas haciendo que todos los errores y problemas planteados en este trabajo, se diluyan en nuestro precario pasado.

4.2. SISTEMA DE IDENTIFICACION

Teniendo en cuenta que los procedimientos que requieren de mayor concentración son los relacionados con la reseña, validación y producción de las solicitudes de cedula de de identidad .se deben considerar los siguientes: artículos .17”cedula de identidad”, articulo 20.”Medidas de seguridad” ley No 145 de 27 de junio de 2011 y las especificaciones técnicas del formato de las cedula de identidad personal según el decreto supremo No.29294 del 3 de octubre de 2007 y a esto se deben fortalecer con los siguientes sistemas de identificación:

Digitalización del archivo dactilar del servicio general de identificación personal –SEGIP.

Actualización de las bases de datos nacionales o municipales de SERECI.

Digitalización y grabación de registros

Conexiones de puntos de atención adicional al SEGIP y SERECI.

Asignación de un código especial para la unidad móvil, por medio del cual habilite la asignación automática del número único de identificación personal.

Institucionalmente en el sistema de identificación la automatización de la función de cotejo dactiloscópico beneficiara al SEGIP, a través del sistema digitalizado.

Simplificación de la función de cotejo de las solicitudes de cedula de identidad.

Automatización del proceso de reseña, toda vez que los nuevos procesos de asignación de cedula de identidad.

Dotación de un sistema digitalizado de producción de documentos de identificación seguro y eficiente que minimice la posibilidad de falsificaciones o adulteraciones de documentos de identidad.

5. LA HOMONIMIA

5.1. ANTECEDENTES GENERALES DE HOMONIMIA

En Roma, se añadía una cuarta denominación EL AGNOMEN, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico, que permita resolver problemas de homonimia. Así por ejemplo, el nombre: Publio Cornelio Scipion Africano; Publio era el praenomen, Cornelio el nomen, Scipión el cognomen y el Africano, el agnomen mención honorífica que recordaba las victorias de este general romano en África. Estos nombres graves y pomposos, estaban reservado para los varones romanos. Las mujeres se designaban por el nomen en femenino (Tulia. Julia, Cornelia), las mujeres casadas, como consecuencia de la inmanun conventio, agregaba el nombre de su marido en genitivo. Los esclavos eran designados con un solo nombre individual. Los libertos tomaban el nomen de su patrón, y añadían como cognomen, su nombre de familia. Los peregrinos puesto que no pertenecían a ninguna gens romana, eran designados por su nombre

individual, seguido el nombre de su padre o la indicación de su lugar de procedencia.

5.2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE HOMÓNIMIA

Homónimo, es un adjetivo que permite hacer referencia a dos o más personas o cosas que llevan un mismo nombre.

El término proviene del latín *homonymus*, que a su vez tiene su origen en un vocablo griego.

Los homónimos homógrafos son palabras que se escriben igual pero significan cosas diferentes. “Don” es una de ellas. Puede utilizarse en oraciones como “Don Carlos me regaló diez pesos” o “Miguel no tiene el don de la humildad”.

Los homónimos homófonos, en cambio, son palabras que coinciden desde el punto de vista fonológico y que pueden ser homógrafas o no: “María tuvo un accidente y no podrá venir a trabajar”, “María se golpeó con un tubo y no podrá venir a trabajar”.

Los homónimos parciales son las palabras que se diferencian tanto por su significado como por su categoría gramatical, mientras que los homónimos absolutos comparten categoría gramatical pero se diferencian por su significado.

Los homónimos son palabras que, con diferente significado, tienen una misma forma fonética, es decir una misma pronunciación.⁵

5.3. CLASIFICACION DE LA HOMONIMIA

Según la correspondencia de su grafía con su forma fonética, los homónimos se clasifican en dos:

Homófonos.-son los homónimos que tiene forma grafica distinta. Ejemplos botar (arrojar), votar (dar un voto, elegir por votación); ola (onda de agua), hola (salutación).

Homógrafos.-son los homónimos que tienen una misma forma grafica. Ejemplo coral (pólipo o antozoo), coral (relativo al coro, composición para un coro); como (adverbio de modo), como (primera persona de presente de indicativo de comer).

Es evidente que la existencia de numerosos homófonos en nuestra lengua causa dificultades ortográficas.

PARÓNIMOS Y HOMÓFONOS DIASTEMATICOS

Proponemos el nombre de parónimos y homófonos diastemáticos para aquellas expresiones con distinto significado y que, teniendo la misma forma fonética o muy semejante, se diferencian por que las unas se escriben en una palabra, y las otras, en varias (algunas de estas expresiones, distinguen, además por llevar ciertos grafemas diferentes, de igual o semejante pronunciación).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LEGALES EN BOLIVIA Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA

SOBRE EL NOMBRE Y EL APELLIDO

3. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN BOLIVIA SOBRE EL NOMBRE Y EL APELLIDO

Al respecto cabe mencionar que en Bolivia toda persona tiene uno o dos apellidos, el primero corresponde generalmente al paterno y el segundo al materno; sin embargo es necesario considerar el apellido según la filiación de las personas así tenemos que por regla general el recién nacido lleva el apellido o apellidos de sus progenitores de acuerdo a la filiación establecida. Sin embargo existen nombres y apellidos homónimos los cuales son motivo de discusión en la problemática actual de nuestra legislación

La normativa vigente establece lo siguiente con respecto al nombre y el apellido :

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO

Art. 8.-

II.- “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien”.⁴

Art. 21.-

⁴ Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Pág. 4 Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Art.22.-

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetar las y protegerlas es deber primordial del estado. ⁵

Art.23.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.⁶

Art.130.-

Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer; objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar; o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la acción de protección de privacidad.

La acción de protección de privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa. ⁷

⁵ *Ibíd Pág. 167*

⁶ *Ibíd Pág. 169*

⁷*Ibíd.Pág. 306*

4. CÓDIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I

DEL COMIENZO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

Art. 1.- (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD)

I.- “El nacimiento señala el comienzo de la personalidad”.

Por naturaleza la personalidad de la persona se inicia con el nacimiento dando lugar a su filiación, y su derecho al nombre que lo establece el siguiente artículo. .⁸

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Art. 9.- “(DERECHO AL NOMBRE)

I.- Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

II.- El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevee. .⁹

Es un derecho admitido por nuestra legislación, el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno que son dados de la manera tradicional bajo el sistema del patriarcado, donde el

⁸ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 4. Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia

⁹ *Ibid.* Pág.5

apellido materno figura en un segundo plano, en el orden de los apellidos. Si bien se tiene el derecho al nombre, no tiene una protección tal como establecen las normas al respecto. De igual modo existe una laguna jurídica al no establecer claramente en que casos procede el cambio de nombre o apellido. Además no toma en cuenta los nombres y apellidos homónimos.

Art. 12.- (PROTECCIÓN DEL NOMBRE)

La persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.¹⁰

Art. 13.- (SEUDONIMO)

Cuando el seudónimo adquiere por su difusión la importancia del nombre, puede ser también protegido según lo previsto por el artículo anterior.¹¹

Art.16.- (DERECHO A LA IMAGEN)

Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.¹²

Art.17 (DERECHO AL HONOR).-

¹⁰ *Ídem*

¹¹ *Ibíd.Pág.6*

¹² *Ídem*

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este código y además leyes pertinentes.¹³

Art.18 (DERECHO A LA INTIMIDAD).-

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona .se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salvan los casos previstos por la ley.¹⁴

Art. 21.- (NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU LIMITACION)

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera de comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o las buenas costumbres.¹⁵

SECCIÓN II

DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO

Art. 1.527.- “(ASIENTO DE LA PARTIDA)

I.- En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignara un nombre propio o individual".

II.- “El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre si o que haya sido reconocido por uno y otra.¹⁶

En caso diverso se anotara el apellido de la madre pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotara también el del padre”.

¹³ *Ídem*

¹⁴ *Ídem*

¹⁵ *Ibíd.Pág.7*

¹⁶ *Ibíd.Pág.347*

En nuestro país de esa manera se viene constituyendo el nombre y el apellido, de. Conformidad a nuestra legislación.

5. LEY DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO TERCERO

DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO EN GENERAL

Art.12.-

Las partidas del registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.¹⁷

6. LEY No 145 DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO III

CÉDULA DE IDENTIDAD

Art. 17. (CEDULA DE IDENTIDAD)

La cedula de identidad-C.I., es el documento de carácter publico, individual único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del estado plurinacional de Bolivia, oponible y valido en la jurisdicción territorial. asimismo, tendrá validez en otros estados con los cuales el estado plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes.

La cedula de identidad C. I., contendrá datos que individualicen a cada boliviana y boliviano de forma univoca, de acuerdo a normativa legal y

¹⁷ Ley y Reglamento del Registro Civil, Pág.5.Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.

parámetros técnicos internacionales, respetando la privacidad de las personas.

La cedula de identidad C.I., es un documento que con su sola presentación es suficiente para los efectos que señala la ley.

Los datos de identificación contenidos en la cedula de identidad CI, serán reglamentados mediante decreto supremo.¹⁸

Art. 18. (OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD)

El servicio general de identificación personal –SEGIP, es la única entidad del estado plurinacional facultada para otorgar la cedula de identidad-C I, a:

Todos los bolivianos y bolivianas por nacimiento, a partir de la contrastación de la base de datos del servicio de registro cívico-SERECI y el certificado de nacimiento.¹⁹

Art. 20. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad, modalidad de otorgamiento, estructura y tiempo de vigencia de la cedula de identidad C.I., serán establecidos mediante decreto supremo reglamentario.

De esta manera es como se establece la normativa vigente referente a la identidad, el nombre y el apellido en nuestra legislación que es motivo de estudio para dar una solución adecuada ante la problemática de la homonimia que regule el uso adecuado del nombre y apellido.²⁰

2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL NOMBRE, EI APELLIDO Y LA HOMONIMIA.

¹⁸ Ley Nº 145, Ley del Servicio General de Identificación Personal, Pág.236. Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.

¹⁹ *Idem*

²⁰ *Ibid.* Pág.237

En materia de homonimia es muy escaso el material de carácter legal que se puede encontrar en la actualidad. Bolivia no es ajena a esta problemática de la falta de regulación de la homonimia.

De otro lado encontramos países, muy pocos en realidad, que tienen el problema delimitado y solucionado jurídicamente, facultando a los particulares a cambiar sus registros con la única explicación de la homonimia. Encontramos también países como Perú donde existe una ley llamada “la Ley de homonimia” que denota su profundidad, extensión e investigación sobre un problema al que este país si le dio importancia.

2.1. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE PERÚ

El propósito de este trabajo es analizar no solo el marco normativo actual, si no las causas y consecuencias de proteger los datos personales. Partiendo del análisis comparativo de la Constitución Política Del Perú que fue el precursor de establecer la ley del Homonimia y de la Constitución De La República Bolivariana de Venezuela.

Constitución Política Del Perú

Art 2 derechos fundamentales de las personas, los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El régimen jurídico para los casos de homonimia decreto supremo No 035-93 agosto de 1993

Considerando:

Que dicha norma debe reglamentarse para evitar detenciones de ciudadanos ajenos a las requisitorias dictadas por la autoridad competente y cautelar debidamente el derecho a la libertad personal que ampara la constitución y tratados sobre derechos humanos aprobados y

ratificados por el Perú; que en tal sentido, es necesario regular los casos de homonimia y fijar el procedimiento judicial correspondiente para definir la situación jurídica de quien pueda resultar privado de su libertad a merito de una orden judicial; de conformidad con el inciso 11) del art 211. De la Constitución Política del Perú.

DECRETA.

Art 3. Existe homonimia cuando una persona detenido o no, tiene los mismos o similares nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoria do por autoridad competente.

Art 4.el detenido que alegue ser homónimo de un requisito riado, deberá ser puesto a disposición del juez penal competente dentro del plazo de ley, para que decida si es la persona sujeta a mandamiento de detención.

Art.6.excepcionalmente y en casos debidamente justificados cuando no se pueda determinar la homonimia dentro del plazo señalado en el articulo anterior, el juez dispondrá la inmediata libertad del detenido, salvo que se trate de los delitos de terrorismo, traición a la patria, espionaje y trafico ilícito de drogas.

Ley Nro27411 DE ENERO/2001(PROCEDIMIENTO EN CASO DE HOMONIMIA)

Articulo 1. Objeto de la ley.-la presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia, cuando quien lo solicita se encuentra privado de su libertad en merito de una orden judicial.

Así mismo regula el procedimiento administrativo para quien estando en libertad quiera desvirtuar la existencia de un posible caso de homonimia respecto de su persona.

Artículo 2.homonimia.-existe homonimia cuando una persona detenida o no tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoria do por la autoridad competente.

Art.14 Del Código Civil, establece que “la intimidad de la vida persona l y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su conyugue, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”

2.2. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Se puede destacar, la ley del nombre cuyos aportes más importantes se encuentran en:

Artículo 3.- El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse

1 Los nombres extravagantes, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que su citen equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone

2. Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres delos padres del inscrito si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país y de los miembros de misiones publicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la república

3. Los apellidos como nombre

4. Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos

5. Más de tres nombres

Las resoluciones denegatorias del registro del estado civil serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil dentro de los quince días hábiles de notificadas

Art .3. bis podrán inscribirse nombres aborígenes y derivados de voces aborígenes autónomas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el art.3

Art.6 el oficial del registro del estado civil anotar con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido en cuyo caso se le impondrá este.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se substituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el artículo anterior

Si fuese conocido por el apellido inscrito, esta facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo artículo

Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el registro del estado civil la inscripción del que hubiese usado

Artículo 7.los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Artículo 13.cuando se adoptare a un menor de 6 años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. si fuere de mas edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenia el adoptado con la limitación del artículo 3,inciso 5.

Artículo15. Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.

El director del registro del estado civil podrá disponerse de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o des u cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones dentro de los quince días hábiles de notificadas.

Artículo 16. ser juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

Artículo 18. la rectificación de errores de partidas podrán tramitar también por simple información judicial. Con intervención del ministerio público y del director del registro del estado civil

Artículo 19. producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificaran simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio. si correspondiere.

Artículo 20. la persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrán demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación, por quien lo negare; podrán ordenarse la publicación de la sentencia a costa del demandado

Artículo 21. si el nombre que pertenece a una persona fuese por otra persona para su propia designación, esta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si os hubiese

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral y material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños

En ambos casos, el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666.bis del código civil

Artículo 22. las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su conyugue, ascendientes, descendientes y hermanos

Artículo 23. cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre

Estas disposiciones citadas anteriormente cubren aspectos relativos al nombre y a su protección incluida una disposición sobre suplantación

2.3. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN DEL SALVADOR

Este país centro americano incluye dentro de un decreto legislativo de 1990 regulación y procedimientos en cuanto al tema de nuestra investigación, entre ellas el modo de resolver tal situación y el cambio de nombre como opción válida para garantizarla individualidad de los ciudadanos un ejemplo claro del avance de esta nación en cuanto a la homonimia en particular y a su preocupación ante este problema que en Colombia no parece tener la mayor relevancia en el ámbito jurídico

Luego de la anterior introducción pasemos a ver entonces algunos apartes de su legislación

- Ley del nombre de la persona natural. Decreto legislativo

Nro. 450 del 22 de febrero de 1990, publicado el 4 de mayo de 1990

Considerando

I. que el nombre como atributo de toda otra persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el estado, por lo que el art 36. inciso tercero de la constitución expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria

II. que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal.

Estableciendo preceptos que se adapten no solo a la costumbre, si no a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia.

DECRETA

CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DE APELLIDO

Art. 23. En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio también procederá el cambio del nombre o del apellido por una vez, cuando fuere equivoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.

En los casos de los incisos anteriores, para la que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales

Al admitir la solicitud, el juez la hará saber mediante edictos que se publicaran unas ves en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación para presentar oposición, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto

Transcurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitara sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante.

2.4. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

ART.60” toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar delos ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

2.5. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Art 15. De la “Constitución Política De Estado”

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetaran la libertad y demás garantías consagradas en la constitución

2.6. EL NOMBRE, APELLIDO Y LA HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

Art. 23 y 24 de la Constitución Política De La República. El uso ilegal que se haga de la información personal, o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes

En el país vecino del Perú es donde encontramos este tema; una extensa ley, detallada, que reglamenta casos concretos, un simple procedimiento de cambio de nombre, que se erige como la solución a este problema, razón de la investigación. En Perú no se limita este tema al ámbito penal o siquiera criminal, si no que lo solucionan en todos los ámbitos de convivencia interpersonal, donde la homonimia puede causar confusiones.

A partir de este marco constitucional algunos países han ido legislando sucesivamente mecanismos de protección de los datos personales:

Es así que La ley Argentina de Protección de Datos Personales, según algunas investigaciones que se fueron realizando probablemente sea la más cercana al modelo europeo. Argentina es el primer país de América latina que recibe una certificación de la unión europea como “un nivel adecuado de protección”(en este mismo sentido es el único país de

América latina que cuenta con una agencia de protección de datos con alguna similitud a las europeas.

En Latinoamérica encontramos un escrito sobre la protección de datos personales que si bien no se enfoca en su totalidad en la homonimia si provee una base jurídico-normativa de lo concerniente al nombre y registro civil.¹

Las diferentes legislaciones consultadas nos brindan aportes de esta problemática que no solo se presenta a nivel nacional ; sino de forma global que afecta a un sin fin de personas que viven siendo víctimas del fenómeno de la homonimia en el mundo que a consecuencia de estos errores en la individualización de las personas destruyen la vida ,la honra y la reputación del sujeto pasivo de esta conducta, que víctima de la ineficacia de las normas muchas veces son tachados injustamente de delincuentes.

CAPÍTULO III

PARTE PROPOSITIVA

PROYECTO DE LEY

DE PROTECCIÓN DEL USO DEL NOMBRE Y EL APELLIDO

EN CASO DE HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1. MODIFICACIONES Y COMPLEMENTACIONES AL CODIGO CIVIL,

CODIGO PENAL Y REGISTRO CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, del Estado Plurinacional de Bolivia debemos enunciar, que leyes en si mismas, no existen; que si bien recoge el registro y enuncia el procedimiento a la hora de ser victima de una homonimia o usurpación de nombre, esta lejos de resolver el problema del registro y la homonimia. Sin embargo existen sentencias y decisiones de tribunales en otras legislaciones que protegen el nombre y el apellido del fenómeno de la homonimia.

Que, la convención de la Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de discriminación de la persona humana.

Que, en la Corte Nacional Electoral se detectaron casos de homonimia, personas que registran exactamente el mismo nombre y fecha de nacimiento, con distintos números de cédula de identidad. Asimismo, se registraron con distinto nombre y apellido, pero con el mismo número de cédula de identidad y otros que se encuentran registrados con el mismo número de libreta militar.

Que, en la Corte Nacional Electoral existen casos de personas con el mismo nombre y apellido que estaban inhabilitadas para votar, pero el numero de su

cedula de identidad fue asignado a otra persona que si se encontraba habilitada para ejercer su derecho al voto.

A los fines de instituir la protección del nombre del fenómeno de la homonimia y de los nombres extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. Los señores legisladores deberían adecuar la reglamentación que actualmente se rige con respecto al nombre y el apellido, para la cual se presenta la siguiente proyecto de Ley.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley tendrá por finalidad regular el procedimiento judicial en casos de Homonimia, cuando estas vulneren los derechos Civiles y políticos. Existe homonimia cuando una persona, tiene los mismos o similares nombres y apellidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 9ª, 12ª, del Decreto Ley Nª 12760 CÓDIGO CIVIL de 6 de agosto de 1975 de la siguiente manera:

Art. 9.- (DERECHO AL NOMBRE)

Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delincuentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. Se acepta la adición de nombres, entre otros supuestos, por razones de fama, notoriedad, popularidad, ocultamiento de identidad.

El cambio o adición de nombre no convierte a su titular en otra persona, no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Art. 12.- (PROTECCIÓN DEL NOMBRE)

La persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.

Si una persona se siente perjudicada por el cambio o adición de nombre, puede impugnarlo judicialmente. Al existir ya contención, esta pretensión se tramita como proceso abreviado.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el Artículo 292ª, del Decreto Ley N° 1768 CÓDIGO PENAL de 10 de marzo de 1997 de la siguiente manera:

Art. 292 (PRIVACIÓN DE LIBERTAD).-

El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de treinta (30) a cien (100) días.

La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido:

Por un funcionario público con abuso de su autoridad.

Sobre un ascendiente, descendiente o conyugue.

Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho (48) horas.

De la privación de libertad, el detenido que alegue ser homónimo, deberá ser puesto a disposición del juez penal competente dentro del plazo de ley, para que decida si es la persona sujeta a mandamiento de detención.

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados cuando no se pueda determinar la homonimia, el juez dispondrá la inmediata libertad del detenido en el plazo previsto por ley, salvo que se trate de los delitos de terrorismo, traición a la patria, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

ARTÍCULO CUARTO.- Modifíquese el Artículo 20ª, del Decreto Ley N° 145 SEGIP de 27 de junio de 2011 de la siguiente manera:

Art. 20.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad, modalidad de otorgamiento, estructura y tiempo de vigencia de la cedula de identidad C.I., serán establecidos mediante decreto supremo reglamentario, al cual se añadirán otras especificaciones técnicas de la cedula de identidad que en la parte central registra datos generales de ley ciudadano en su art. 1º

ARTÍCULO QUINTO.- Modifíquese y compleméntese el Decreto Supremo No. 29294 del 3 de octubre de 2007 de la siguiente manera:

Art. 1. De las especificaciones técnicas del formato de las Cédulas de Identidad personal en su parte central registro de datos generales de Ley del ciudadano:

22. Nombres y apellidos
23. Fecha de nacimiento
24. Lugar de nacimiento
25. Estado Civil
26. Profesión o ocupación
27. Domicilio
28. Talla y contextura
29. Cicatrices, tatuajes y señales particulares:
30. Nombre de los padres
31. Fotografía del ciudadano
32. Huellas digitales
33. Perfil genético presente en el ADN
34. Tipo de sangre

ARTÍCULO SEXTO.- Se abroga y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

CONCLUSIONES

La homonimia es un fenómeno que se vuelve mas frecuente, al igual que la preocupación por resolverlo.

Gran cantidad de países están consientes de este fenómeno y poseen mecanismos y leyes que buscan identificar mejor a las personas y dar solución a este problema

Utilizando todas las herramientas existentes, sumado al uso de nuevas tecnologías, podemos hacer de estos errores, situaciones excepcionales.

Nuestro país, si bien no tiene todos los mecanismos posee herramientas y métodos para evitar que esta situación termine en injusticias.

Por razones culturales y las mismas tradiciones de los pueblos latinoamericanos, sabemos de la presencia de este fenómeno y también sabemos que Bolivia no es ajena a este problema y si bien es cierto existen algunos mecanismos jurídicos que ayudan a solucionar las posibles injusticias que pueden cometer los operadores judiciales en caso de homonimia

El presente trabajo de investigación busca un mecanismo, proponiendo una ley del homonimia para que nuestros legisladores tomen conciencia del grave problema que se viene presentando en el país, para que de manera responsable se presente un proyecto de ley que soluciones problemas de homonimia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009
- Decreto Ley N° 12760 Código Civil, Editorial U.P.S.,La Paz – Bolivia
- Decreto Ley N° 1768 Código Penal, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 1997
- Decreto Ley N° 026 Ley de Régimen Electoral, Editorial U.P.S. La Paz – Bolivia 2010.
- Ley N° 018 Ley del Órgano Electoral , Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2010.
- Ley y Reglamento del Registro Civil, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.
- Ley N° 145, Ley del Servicio General de Identificación Personal, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.
- Decreto Supremo N° 29294, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2007.
- MOSTAJO M. Max, Seminario “Taller de Grado” Editorial Temis La Paz 2005
- ROMERO S. Raúl , Derecho Civil Editorial “Los amigos del libro” – La Paz 1991
- MESSINEO, Francisco “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires 1971
- MAZEAUD, Henry y León y MAZZEAUD, Jean “Lecciones de Derecho Civil “, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires – Argentina 1985

- APFELBAUM, L; Bracciaforte S; Boye C; El Derecho a la Identidad, Un Derecho Inalienable, Derecho Familiar, Unidad y Acción para el Siglo XXI, IX Congreso Mundial sobre Derecho de Familia 1996
- CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Enciclopédico de Derecho usual”, Décima Cuarta Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1979
- HINOJOSA L. Javier, RUIZ V., Maria Angélica “Manual de Consulta Para Oficiales de Registro Civil” 2004
- Enciclopedia Jurídica. OMEBA. Ed. Driskill. S.A. Buenos Aires – Argentina. 1985.

BIBLIOGRAFIA VIRTUAL

- <http://conperberlin.embaperu.de/Registro%20Civil.htm>
- http://www.aytoboadilla.com/omic/codigo_civil/libro_tercero/cc_l3_t3_t6.htm
- http://www.aytoboadilla.com/omic/codigo_civil/libro_tercero/cc_l3_t3_t6.htm
- http://www.porticolegal.com/int/int_Ley35.html
- <http://www.datadiar.com/actual/legislacion/civil/CL000026.htm>
- <http://www.hoylauniversidad.unc.edu.ar/portada/notas/archivo/060901investigaciondiscr.html>
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-68579-2006-06-17.html>
- PDF created with pdfFactory Pro trial version www.pdffactory.com

A N E X O S

**“NECESIDAD DE UNA NORMATIVA QUE REGULE EL USO DEL
APELLIDO Y NOMBRE EN CASO DE HOMONIMIA EN LA LEGISLACIÓN
BOLIVIANA”**

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

DATOS GENERALES:

SEXO.....

EDAD.....

PROFESION.....

1. ¿Usted conoce el significado de la palabra homonimia?

SI NO

2. ¿Usted Cree que el Estado está en la obligación de precautelar los intereses de los ciudadanos en cuanto se refiere al uso indevido del nombre y apellido en casos de homonimia?

SI NO

3. ¿Usted tiene conocimiento que en nuestras leyes como la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código Penal existe proteccion del nombre y apellido en caso homonimia?.

SI NO

4. ¿Usted está de acuerdo en que se dicten leyes en protección del nombre y apellido en caso de homonimia?

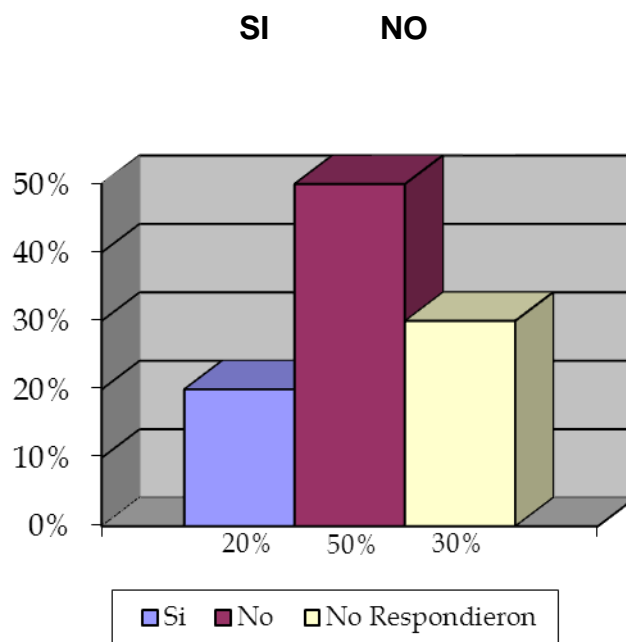
SI NO

5. ¿conoce usted algún caso en la cual una persona se sienta perjudicada por el uso indebido del nombre o apellido, cuando dos sujetos tienen el mismo nombre y apellido?

SI NO

GRÁFICO I

¿Usted conoce el significado de la palabra homonimia?

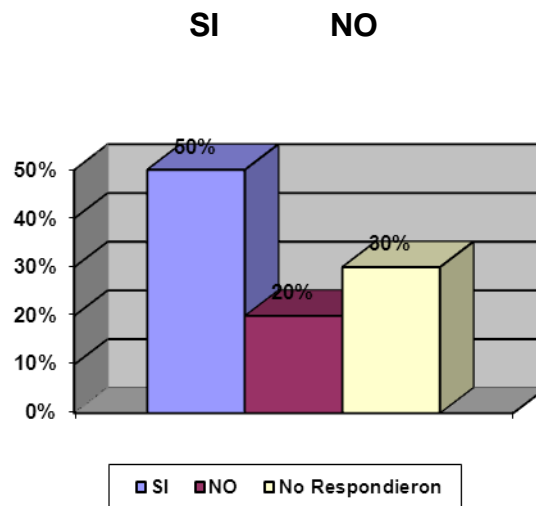


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 3

De acuerdo a este gráfico se puede observar que existe poca información en cuanto se refiere al término de homonimia que, por el dato que se tiene de un 50% que dijeron que no, más un 30% que no respondieron y un 20% solo responden afirmativamente, lo cual nos hace ver que desconocen sobre el tema.

GRÁFICO II

¿Usted Cree que el Estado está en la obligación de precautelar los intereses de los ciudadanos en cuanto se refiere al uso indevido del nombre y apellido en casos de homonimia?

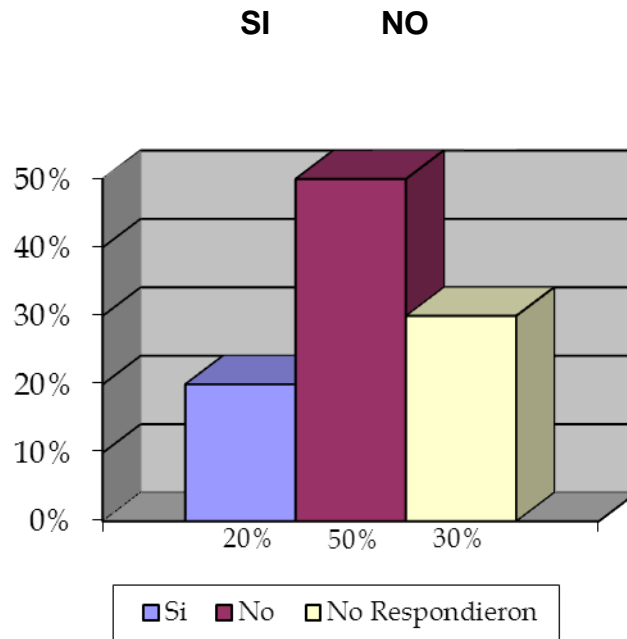


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 2

Un 50% de los encuestados piensa que es deber del Estado precautelar los intereses de los ciudadanos en cuanto se refiere a los casos de homonimia, el 30% no respondieron y un 20% dijeron que no.

GRÁFICO III

¿Usted tiene conocimiento que en nuestras leyes como la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código Penal existe protección del nombre y apellido en caso homonimia?.

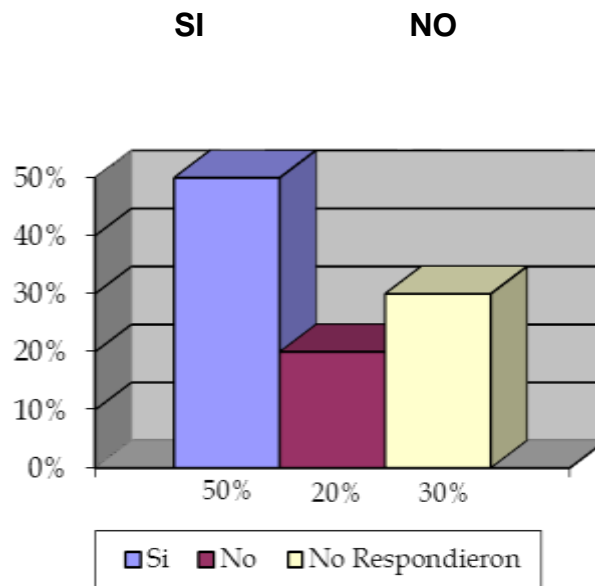


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 3

De acuerdo a este gráfico se puede observar que existe poca información en cuanto se refiere a las leyes que rigen en nuestro país en caso de homonimia, del dato que se tiene un 50% de los encuestados dijeron que no, más un 30% que no respondieron y un 20% que no tiene clara el fenómeno de la homonimia, lo cual nos hace ver que desconocen sobre la materia.

GRÁFICO IV

¿Usted está de acuerdo en que se dicten leyes en protección del nombre y apellido en caso de homonimia?

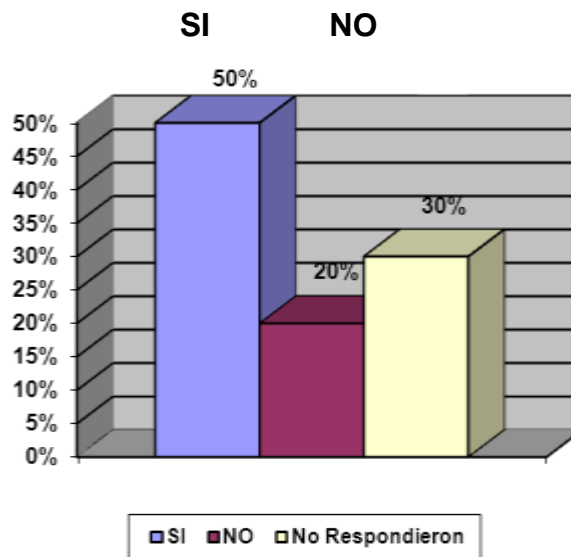


ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 4

Al respecto los encuestado respondieron positivamente con un 50% lo cual nos muestra que existe una aceptación interes, en que se dicten nuevas leyes en cuanto se refiere al termino de homonimia, un 30% que no respondieron y solo el 20% que no estaban de acuerdo.

GRÁFICO V

¿conoce usted algún caso en la cual una persona se sienta perjudicada por el uso indebido del nombre o apellido, cuando dos sujetos tienen el mismo nombre y apellido?



ANÁLISIS Y COMENTARIO DEL GRÁFICO N° 5

La percepción de los encuestados sobre la problemática del fenómeno de la homonimia, indica que el 50% respondieron afirmativamente frente a un 20% de los encuestados que son indiferentes ante esta problemática y un 30% desconocen estos casos..